

**Regulación Jurisprudencial de la Pensión de Sobrevivientes con distintas formas de convivencia del Pensionado Fallecido de los años (2009-2019)**

**Sonia Zoraida Pedrozo Solano**

**Universidad Antonio Nariño  
Facultad de Derecho  
Duitama  
2021**

**Regulación Jurisprudencial de la Pensión de Sobrevivientes con distintas formas de convivencia del Pensionado Fallecido de los años (2009-2019)**

**Sonia Zoraida Pedrozo Solano**

**Trabajo de grado para optar al título de Abogado**

**Tutor:  
Luis Horacio Eslava Suarez**

**Universidad Antonio Nariño  
Facultad de Derecho  
Duitama  
2021**

Yo Sonia Zoraida Pedrozo Solano , identificada con cedula de ciudadanía número 46.668.012 de Duitama certifico que este trabajo ha sido elaborado por mí, en consecuencia soy responsable de todo su contenido y garantizo que no hay plagio.

**NOMBRE:** Sonia Zoraida Pedrozo Solano

**FIRMA:** \_\_\_\_\_

**C.C. :** 46.668.012 de Duitama

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

Comentarios

---

---

---

---

---

---

---

---

DR. LUIS HORACIO ESLAVA SUAREZ  
DIRECTOR DE PROYECTO

---

DRA.  
DIRECTORA UDCII

---

DR.  
JURADO

---

DR.  
JURADO

## **Dedicatoria**

Este trabajo lo dedico a Dios, sin él nada es posible

A mi familia especialmente a mis padres Lucrecia Solano y José de la Cruz Cobo Pedrozo (q.e.p.d.) quienes me dieron la vida y siempre a pesar de las adversidades me inculcaron el amor por el estudio

A mi ángel Isabel Sofía quien, iniciando la carrera y sin ver siquiera la luz, Dios dispuso que estaría mejor a su diestra.

A mis compañeros de batallas Juan Jacinto Higuera y mi hijo Joseph Daniel Higuera Pedrozo quienes junto a mí escalaron los peldaños y aguantaron los tropiezos que se me presentaron a lo largo de esta hermosa carrera y a quienes debo total admiración por la entereza con la que me apoyaron cada día.

## **Agradecimientos**

Doy mis agradecimientos a:

Doctor Luis Horacio Eslava Suárez, director del trabajo, por inculcarme el amor por esta materia, su constante acompañamiento, apoyo, dedicación, enseñanza y orientación en todo el proceso académico.

Los docentes y planta administrativa de la Universidad Antonio Nariño, por guiarme e impulsarme en mi proceso de aprendizaje en la carrera de derecho.

## Contenido

	pág
Introducción	10
1. Planteamiento del problema	12
1.1 Descripción	12
1.2 Formulación del problema	12
2. Objetivo general y específicos	13
2.1. Objetivo general	13
2.2 objetivos específicos	13
3. Marco teórico	15
3.1. Definición de términos básicos	15
3.2. Formulación e hipótesis	17
3.3 Marco jurídico	18
4. Metodología	20
4.1 Tipo de estudio	20
4.2 Enfoque	21
4.3 Técnicas de recolección de información	21
4.4 Fuentes de información	21
4.5 Estrategias Metodológicas	22
5. Resultados	23
5.1 Historia de la seguridad social en Colombia.	23
5.2 Normas en que se sustenta el beneficio de la seguridad social respecto de la pensión de sobrevivientes.	28

5.3 Principios y reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993.	33
5.4 Reglas y lineamientos previstos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes	36
5.5 Criterios jurisprudenciales de justicia y equidad frente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.	40
6. Conclusiones	43
Bibliografía	45
Anexos	47

## Resumen

Se realizó un análisis jurisprudencial de la pensión de sobreviviente en relación con el derecho que le asiste a la persona que ha convivido con el causante cuando convergen más de dos parejas legalmente reconocidas, bien sea cónyuge y compañeros(as) permanentes o sólo compañeros (as) permanentes, dentro de la población heterosexual en Colombia en los últimos 10 años, con el objeto de determinar a quién le compete reclamar para sí ese derecho pensional. Se identificaron los hitos históricos de la seguridad social en Colombia respecto al tema de la pensión de sobrevivientes en la población heterosexual en Colombia; se clasificaron las normas de seguridad social respecto de la pensión de sobrevivientes, se determinaron los principios y reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; se establecieron las reglas y lineamientos previstos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y se identificaron los criterios jurisprudenciales de justicia y equidad frente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando concurren el /la cónyuge supérstite y el a compañero (a) permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

**Palabras clave:** pensión de sobreviviente, derecho, seguridad social, población heterosexual.

## Introducción

Lo que parecía imposible ante la Ley se fue tornando cada día más frecuente las relaciones plurales en las que concurren dos y hasta tres relaciones consentidas con un mismo cónyuge (causante) con la consecuente procreación de hijos engendrados dentro de éstas sin iguales relaciones, generando gran impacto al interior de la sociedad motivo por el cual se tuvo que legislar entorno a este fenómeno cada vez más frecuente.

La reglamentación colombiana en todos los aspectos ha tenido gran evolución de acuerdo a sus necesidades, necesidades que en algún momento de la vida pidieron ser protegidas y de eso se encargó el legislador, de poner especial cuidado a lo que hoy se conoce como seguridad social, que de alguna manera ha sido pusilánime cuando debe responder a anomalías que no estaban contempladas en el ordenamiento jurídico, pero que eran visibles en la sociedad como las relaciones simultáneas.

En razón a que las conductas y comportamientos sociales de la población colombiana han cambiado la visión y el concepto de familia, derivando de ello, que no solo ésta se conforme acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Carta Política de 1991, sino que, hoy en día se entiende que la convivencia a través de una relación marital de hecho adquiere tratamiento igual al matrimonio y por ende debe obtener iguales derechos. Es así como en la actualidad la Ley 797 de 2003 ha normativizado la pensión de sobreviviente cuando concurren dos relaciones simultáneas entre cónyuge y compañero (a) permanente y la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008, declaró exequible condicionalmente la norma referida, en el sentido de precisar que la pensión debe ser distribuida en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado fallecido, favoreciendo en cierta medida a la compañera permanente quien era finalmente la que

acompañaba al causante en sus últimos años de vida y que en la mayoría de ocasiones resultaba desprotegida.

Por lo anterior, se hizo un recuento de los hitos históricos de la seguridad social en Colombia, en relación a la pensión de sobrevivientes para la cónyuge y compañera(o) permanente. Igualmente, se clasificaron las normas de seguridad social respecto de la pensión de sobrevivientes, con el fin de determinar las exigencias y circunstancias para dar entrada a lo que se denomina unión marital de hecho y consecuentemente las relaciones simultaneas de cara a la pensión de sobrevivientes.

La presente investigación se enfocó en determinar cuál es criterio jurisprudencial que maneja la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional cuando la reclamación no la hace una, sino dos y hasta tres personas, entre las que ese encuentra cónyuge y una o varias compañeras permanentes del pensionado fallecido.

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1 Descripción**

En Colombia respecto al otorgamiento de la pensión de sobreviviente cuando concurre el/la cónyuge supérstite y el (la) compañera (a) permanente de un pensionado(a) fallecido(a), se encuentra regulada en Ley 797 de 2003, empero supeditada a criterios de proporcionalidad, al tiempo de convivencia, así como a la singularidad y permanencia con el pensionado fallecido, razonamientos éstos, condicionados por la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008. No obstante, a ello, no se encuentra claramente establecido en la norma, cual es el alcance de ese derecho, cuando en la población heterosexual colombiana, además del (la) cónyuge supérstite concurren dos o más compañeros (as) permanentes.

En razón a lo anterior, se encamina el objeto de esta investigación, motivo por el cual se establece el siguiente problema jurídico:

### **1.2 Formulación del problema**

¿Cuál es el alcance jurisprudencial respecto a la regulación de la pensión de sobreviviente cuando concurre el (la) cónyuge supérstite y el compañero (a) permanente de un pensionado(a) fallecido(a), o dos o más compañeros (as) permanentes, respecto de la población heterosexual en Colombia durante los últimos diez años (2009-2019)?

## **2. Objetivo general y específicos**

### **2.1. Objetivo general**

Identificar las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a la pensión de sobrevivientes cuando concurre el cónyuge, compañero o compañera permanente, o dos o más compañeros (as) permanentes durante los últimos 10 años (2009-2019) en la población heterosexual de Colombia.

### **2.2 objetivos específicos**

Señalar los hitos históricos de la seguridad social en Colombia respecto al tema de la pensión de sobrevivientes en la población heterosexual en Colombia.

Determinar las normas de seguridad social respecto de la pensión de sobrevivientes cuando concurren cónyuge supérstite, compañero (a) o compañera permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

Averiguar los principios y reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993, respecto de la pensión de sobrevivientes cuando concurre el (la) cónyuge supérstite y el compañero (a) permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

Clarificar las reglas y lineamientos previstos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes cuando concurre el (la) cónyuge supérstite y el compañero (a) permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

Identificar los criterios jurisprudenciales de justicia y equidad frente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando concurren el (la) cónyuge supérstite y el a compañero (a) permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

### 3. Marco teórico

#### 3.1. Definición de términos básicos

**Seguridad social en Colombia.** La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente Ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta Ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general. (Ley 100 de 1993)

**Pensión de sobreviviente.** La pensión de sobreviviente es la prestación económica a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido. Cuando un pensionado, o un cotizante que aún no se ha pensionado fallece, el cónyuge u otros familiares tienen derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución pensional en la medida en que cumplan con los requisitos que la Ley considera. La pensión de sobrevivientes es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. El propósito perseguido por la Ley al establecer la

pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (Ley 100 de 1993)

**Cónyuge supérstite.** La expresión «el cónyuge supérstite» se entiende en sentido general, aplicable a todas las personas de la especie humana, sin distinción de sexo; ello garantiza que no se establezcan diferenciaciones arbitrarias e injustificadas en la adjudicación de derechos, en función del género. Es la parte del haber hereditario que se atribuye legalmente al cónyuge del causante que sobrevive a éste. Se trata de un derecho no excluido por la existencia de legitimarios de otro orden.

### **3.2. Formulación e hipótesis**

El alcance jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia establecen algunos criterios para el otorgamiento de la pensión de sobreviviente cuando concurre el cónyuge supérstite y la compañera permanente del causante, empero no se han referido a la posibilidad de conceder ese derecho cuando cohabitan junto al causante el (la) cónyuge y más de un(a) compañero (a) permanente.

### 3.3 Marco jurídico

El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia de 1991 como un “servicio público de carácter obligatorio” y además como un “derecho irrenunciable”. Incluso “adquiere el carácter de fundamental, cuando las circunstancias del caso, su no reconocimiento, pongan en peligro otros derechos y principios fundamentales, como lo son: el derecho a la vida, a la dignidad humana, a la integridad física y moral, al libre desarrollo de la personalidad o los derechos de las personas de la tercera edad” (Muñoz y Esguerra 2012).

La pensión de sobrevivientes y por extensión la sustitución pensional, están reguladas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003. En el régimen de prima media la pensión de sobrevivientes está regulada por los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993, y en el régimen de ahorro individual la pensión de sobrevivientes está reguladas por los artículos 74, 46 y 48 de la Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley. El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes.

Sentencia C-814 de 2001, en la cual la Corte reitera que la familia en Colombia tiene una naturaleza heterosexual y monogámica

Sentencia T-516 de 1993. Derecho a la seguridad social/derechos fundamentales/derechos de persona de la tercera edad.

Sentencia C-11762 de 2001, el propósito de la ley al establecer la pensión de sobrevivientes, es proteger a los familiares del afiliado o pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas de su muerte.

Sentencia SL-22560 de 2005. La corte señala que debe entenderse por cónyuges a quienes mantengan vivo su vínculo a través de la ayuda mutua, acompañamiento espiritual, apoyo económico, vida en común entendida incluso en momentos de separación impuesta por circunstancias laborales, legales, económicas que le impidan mantener la convivencia, pero que no por estas razones desaparece la vocación de la convivencia.

Sentencia SL-793 de 2013. La corte no caso la sentencia en el entendido que el requisito de la convivencia respecto de la cónyuge se predica si la convivencia es tanto con el pensionado como con el afiliado y en este caso la convivencia con el afiliado no cumplía los requisitos previstos en los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003.

## **4. Metodología**

### **4.1 Tipo de estudio**

La investigación utilizó dos metodologías investigativas: La primera de ellas basada en paradigmas positivistas por cuanto se acudirá a la normatividad preexistente, específicamente en lo concerniente a la pensión de sobrevivientes; y para ello, se utilizará como técnicas para la recolección de datos, lo prescrito en las normas jurídicas, así como en decretos reglamentarios y jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a efectos de realizar un análisis concreto, relacionado con los principios, criterios y regulación para el otorgamiento de la referida pensión.

La segunda sistemática se fundamentará en un paradigma interpretativo, por cuanto la metodología utilizada apelará a la hermenéutica relacionada con los fallos jurisprudenciales, sus fundamentos y alcances que han sido emanadas de la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de analizar las decisiones respecto a su aplicación para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes cuando concurre el (la) cónyuge supérstite y el compañero (a) permanente, o dos o más compañeros (as) permanentes de un pensionado(a) fallecido(a) en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).

La estrategia de indagación en este trabajo fue la de estudio básico o genérico para el análisis de documentos, logrando una adecuada interpretación de los textos analizados.

## **4.2 Enfoque**

La metodología corresponde a un método cualitativo, siguiendo una estrategia de investigación inductiva, por lo que el producto de este trabajo es descriptivo. En la investigación cualitativa se describen diversas formas de investigación denominadas orientaciones (Tesch, 1990; 3) entre ellas, los estudios cualitativos básicos o genéricos a través de los cuales se comprenden fenómenos, procesos o perspectivas, en el que los datos se recogen a través de análisis de documentos.

## **4.3 Técnicas de recolección de información**

Se efectuó un rastreo, acopio, sistematización y análisis de bibliografía especializada sobre el tema objeto de estudio. Se utilizará la descripción documental. La respuesta al planteamiento del problema, se obtiene a partir del análisis documental o descripción documental.

## **4.4 Fuentes de información**

Las fuentes utilizadas para la elaboración de este trabajo fueron secundarias, ya que contiene información organizada, elaborada, producto de análisis, extracción o reorganización de documentos primarios originales - artículos que interpretan otros trabajos o investigaciones.

## **4.5 Estrategias Metodológicas**

Investigación socio jurídica

\* Delimitación del problema

\* Indagación exploratoria

\* Recolección de información

\* Análisis de la información

\* Resultados

## 5. Resultados

### 5.1 Historia de la seguridad social en Colombia.

Arenas, G (2019).

Para hablar de los hitos históricos en Colombia se cita Arenas (2019) quien hace un recuento excepcional sobre la evolución de la seguridad social la cual se remonta a la época romana con el surgimiento de los Collegia quienes se dieron a conocer como asociaciones de trabajadores libres cuyo fin era la parte religiosa y la ayuda mutua.

Seguidamente las guildas hicieron su aparición y se enfocaron en la defensa y asistencia mutua anteponiendo el combate y las armas, sin embargo, en la guilda si alguien caía en miseria se le daba un apoyo económico durante su vida. Posteriormente aparecen las cofradías o hermandades que se dieron en España con fines religiosos de ayuda mutua, asistencia médica, hospitalaria, auxilios por invalidez, vejez, accidente y muerte entre otros (Arenas, 2019).

Por otra parte, aparecen las corporaciones de oficios de la edad media organizadas por artesanos y comerciantes quienes protegían a sus miembros y sus productos. Luego aparece en un conjunto de normas e instituciones de España en América conocida como la legislación de los resguardos en la que todas las ganancias debían depositarse en un Arca de tres llaves con esas entradas se formaría el capital de las cajas de censos y bienes de la comunidad de los indios, para llegar finalmente al sistema Alemán de seguros sociales del cual se derivan muchos de los sistemas de seguridad social modernos, y en especial el de Colombia teniendo como elementos que propiciaron su creación los siguientes (Arenas, 2019).

El crecimiento demográfico y el proceso de industrialización

El proletariado urbano

La asociación sindical y el partido social demócrata

El surgimiento de una corriente de pensamiento hostil al liberalismo social

Desencadenando así en el siglo XIX un decaimiento de las instituciones encargadas de la seguridad social, del anterior sistema Colombia adoptó algunas bases para la implementación de la seguridad social, la cual se dio gracias al cambio institucional y normativo que de acuerdo con Arenas, (2019). se encuentra comprendido dentro de cinco etapas:

Período de dispersión, hasta 1945

Período de organización del sistema desde 1945 hasta 1967

Período de expansión desde 1967 hasta 1977

Período de cambios y crisis desde 1977 hasta 1990 y

Período de reformas estructurales desde 1990 (Arenas, 2019).

En ese momento no se habló de seguridad social como institución encargada de proteger contingencias y cubrir necesidades sino hasta después del año 1945.

La Ley 90 de 1946 fue una de las primeras normas en Colombia que habló de seguridad social y más exactamente de la pensión que llevaba implícita la connotación, de ser pensión de sobrevivientes y sería reclamada por la viuda o el viudo, con esta Ley también se creó el seguro social obligatorio.

Denota, que este período fue uno de los más prósperos en lo relativo a normas favorables para los trabajadores ya que se recopiló aparte de normas anteriores para integrarlas de manera análoga en un solo contexto.

Otro de los avances en este período fue la Ley 171 de 1961, por medio de la cual se creó la pensión sanción, la que le dio gran protección a los trabajadores del sector privado con el objetivo de que no fueran despedidos injustamente antes de cumplir los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión.

Además, aparece la Ley 10 de 1972 en ella se establece una sanción moratoria por el no pago oportuno de las pensiones, adicionalmente la Ley 33 de 1973 transformó en vitalicia la pensión de las viudas de los pensionados fallecidos, que normas anteriores las habían establecido como temporales.

También, la Ley 12 de 1975 constituye un hito importante para nuestra investigación y es el hecho de hablar por primera vez, o tocó el tema de la unión marital y la preocupación del estado por los pensionados y su núcleo familiar, al igual que se instituye la sustitución pensional en favor de la cónyuge superviviente y la posibilidad que también fuera sustituida a la compañera permanente.

Para concluir este período aparece la Ley 4 de 1976 con hechos mucho más importantes de los ya expresados respecto de la seguridad social a favor de los pensionados donde se estableció el reajuste de la pensión, el límite mínimo de un salario para la misma, la mesada adicional en diciembre, el auxilio para gastos de sepelio y otros más.

En el siguiente período se dan cambios importantes para la seguridad social, en los que se evidencia el descalabro de la crisis pensional, la reestructuración del seguro social y su crisis

administrativa. El sistema pensional se ve muy influenciado por la jurisprudencia, ya que esta define alcances importantes de la pensión en relación al empleador y el seguro social, se establece igualmente que la pensión sanción se debe integrar con la de vejez que reconozca el seguro y otros aspectos más.

Se expiden las leyes 33 de 1985 y 71 de 1988 que reglamentan aspectos sobre pensiones en el sector público y privado como edad, proporcionalidad en la base de cotización y factores para liquidar la pensión, se establecieron reglas sobre reajustes y se amplió el alcance de la sustitución pensional.

Finalmente se da el período de reformas, de crisis a nivel mundial e interno, en la parte institucional, social, económica, política y financiera, pérdida de fronteras, desplome de los sistemas políticos y cambios sustanciales del modelo económico guiado hacia la competencia internacional. En Colombia se dio la convocatoria de una asamblea constituyente con el fin de reformar o expedir una nueva constitución, como así se dio y en julio de 1991 se expidió la nueva constitución, que en la parte laboral fue bastante garante y protectora.

Seguidamente, se da otro acontecimiento importante en materia laboral y es la expedición de la Ley 100 de 1993, con la que se crea el sistema de seguridad social integral integrado por la salud, las pensiones y los riesgos profesionales. Con esta Ley se regula el tema de pensiones en el sentido de identificar dos regímenes aplicables a la pensión de sobrevivientes el primero de prima media y el segundo de ahorro individual incluyendo los mismos requisitos y beneficiarios, descartando que en el primero solo entran los hermanos cuando no exista otro beneficiario con mejor derecho.

Finalmente aparece la norma que reformó la Ley 100 de 1993, esto es, la Ley 797 de 2003 y eje central de nuestra investigación en ella se da una regulación en lo atinente a la pensión de sobreviviente cuando concurre cónyuge y compañera (o) permanente y que ha tenido bastante precedente constitucional gracias a sus innumerables interpretaciones (Arenas, 2019).

## **5.2 Normas en que se sustenta el beneficio de la seguridad social respecto de la pensión de sobrevivientes.**

Para abordar este objetivo debo de empezar hablando de la norma de normas en Colombia: la constitución de 1991.

Se dice que desde el año 1991 se dio en Colombia la constitucionalización del derecho laboral, que con la expedición de la carta política se consiguió el apoyo al trabajador, a través del derecho fundamental de la seguridad social que no solo cubre a este como eje fundamental de la sociedad sino también a su núcleo familiar, con el único fin de garantizarle los derechos mínimos.

Ahora bien, en relación con la pensión de sobrevivientes la carta magna lo que buscó fue cubrir la contingencia de la muerte, garantizando la subsistencia de las personas que en vida del pensionado lo asistieron, con el objetivo que no quedaran desprotegidas. Tales acontecimientos se reflejan en los artículos que a continuación se transcriben:

*Artículo. 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

*Artículo 48. La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.*

*El estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.*

*La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.*

*En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos...”*

*Artículo 53. El congreso expedirá el Estatuto del trabajo. La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcionalidad a la calidad y cantidad del trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación*

*e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.*

*La Ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la pensión de sobrevivientes es un servicio público administrado por el Estado, quien se encarga de vigilar a las empresas prestadoras del servicio para que los recursos del mismo, no se desvíen hacia otro fin, por cuanto, debe garantizar la protección, estabilidad y salvaguarda de la familia, que es quien dependía económicamente del pensionado fallecido.

Seguidamente la Ley 100 de 1993 que sobre la pensión de sobrevivientes determino que existen dos regímenes:

El solidario de prima media con prestación definida y

Ahorro individual con solidaridad

Finalmente, la Ley 797 de 2003 pilar de la pensión de sobrevivientes y disposición que para el caso en concreto se encuentra en vigencia junto con las modificaciones y

reglamentaciones que de la misma ha hecho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y Corte Constitucional para casos en que la norma es laxa.

Respecto de los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre

A partir del 1 de enero de 2014 la edad se incrementó a 57 años si es mujer, y 62 años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015...

Ahora bien, de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes nos referiremos únicamente a los que hacen parte de la investigación:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario

deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese compañera o compañero permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (ellas) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo de convivencia con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

### **5.3 Principios y reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente a las disposiciones establecidas en la Ley 100 de 1993.**

Antes de entrar a revisar lo dicho por las Altas Cortes respecto de las reglas y principios para que, tanto el cónyuge como la compañera permanente accedan a la pensión de sobrevivientes del pensionado, se debe revisar lo establecido por la Ley 100 de 1993 no para la pensión sino para la seguridad social en general, que es donde está incluida la pensión de sobrevivientes.

En la Ley 100 se establecieron como principios de la seguridad social en general:

**La eficiencia:** Con el fin que los servicios se prestaran de una forma adecuada, acertada y suficiente.

**Universalidad:** Garantizando a todas las personas la protección, sin discriminación en ninguna etapa de la vida.

**Solidaridad:** Con el fin que las personas, las generaciones, sectores económicos, regiones y comunidades provean ayuda del más fuerte hacia el más débil. Anteponiendo al Estado como el encargado de controlar y direccionar los recursos del tesoro público para que se apliquen siempre a la población más vulnerable.

**Integralidad:** En la que se da la cobertura de todas las contingencias que afecten a la población, con el fin que cada quien contribuya de acuerdo a su capacidad para atender las contingencias amparadas por la ley.

**Unidad:** Es la alianza de todas las instituciones para alcanzar los propósitos de la seguridad social.

Participación: Es donde se integra a la comunidad para la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones en conjunto con el sistema.

Ahora bien, en sentencia T-002 de 2015, la Corte constitucional establece unos principios para la sustitución pensional así: “ (1) el principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, lo cual se relaciona con asegurar a las personas más cercanas al causante y a quienes dependían de él, “al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”; (2) el principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados quienes no pueden asignar aisladamente las cargas materiales y espirituales que suponen la muerte de su familiar; (3) el principio material para la definición del beneficiario que se refiere a la convivencia efectiva del causante con quien sobrevive al momento de la muerte lo cual sirve para determinar quién es el beneficiario.

Se observa que en relación con lo reglamentado en la Ley 100, que daba unos principios amplios y generales, la Corte fue más puntual y estableció principios concretos con la finalidad de proteger a los allegados del causante y a quienes dependían económicamente del mismo, con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida que muchas veces se ven afectados y vulnerados por las entidades administradoras del fondo de pensiones.

Por otra parte en el caso de pensión de sobrevivientes la ley no advierte reglas puntuales para el caso de estudio, pero si trae inmersa en uno de sus artículos como regla para acceder a la pensión de sobrevivientes cuando hay cónyuge, compañera o compañero permanente, que se debía acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste hubiera cumplido con los requisitos para tener derecho a un pensión de vejez... hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos, pero nada dijo sobre la concurrencia.

En la sentencia en mención la corte establece dos reglas generales para el caso de

convivencia simultanea así:

*(1) la aplicación del criterio material para establecer al beneficiario, que será quien haya convivido efectivamente con el causante hasta su muerte; (2) la obligación de suspender el pago de la pensión cuando exista controversia en la reclamación hasta tanto la jurisdicción ordinaria no resuelva el asunto. Y unas reglas particulares dependiendo de cada situación así: (1) Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una –o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido; (2) Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante; (3) Convivencia únicamente con compañero (a) permanente pero vínculo conyugal vigente evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.*

**5.4 Reglas y lineamientos previstos en la Ley 797 de 2003 y desarrollados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para el otorgamiento de la pensión de sobrevivientes.**

Con respecto a las reglas y lineamientos la Ley 797 de 2003 establecieron las siguientes:

1. Con relación a los beneficiarios
  - a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
  - b. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, cuando es menor a 30 años y no ha concebido hijos con el causante
  - c. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años
  - d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este
  - e. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.
2. Con relación a los requisitos:
  - a. Para la pensión vitalicia el beneficiario o beneficiaria debe tener 30 o más años de edad.
  - b. Para la pensión temporal el beneficiario o beneficiaria deberá tener menos de 30 años de edad, a la fecha del fallecimiento del causante y no haber procreado hijos con este. Dicha pensión se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima

de 20 años. En este caso el beneficiario deberá cotizar al sistema para pagar su propia pensión, con cargo a dicha pensión, Si tuviere hijos con el causante aplica el literal a).

3. Con relación a la convivencia y distribución

- a. Para la pensión vitalicia y en caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;
- b. Para la pensión temporal y si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del art.13 de la Ley 797 de 2003, la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente...

Es de aclarar que, los beneficiarios de la pensión se establecen según el orden hereditario y mientras subsista beneficiario en algún orden no se puede pasar al siguiente orden.

La corte constitucional en sentencia C-1094-03 del 19 de noviembre de 2003 declaro exequibles las expresiones subrayadas del artículo 13, tenga 30 o más años de edad. y no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Ahora bien, respecto de las reglas la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia 1399 de 2018 puntualizo las siguientes reglas:

- La convivencia que como mínimo debe ser de 5 años, tanto para el pensionado como para el afiliado.

Las convivencias Singulares,

-Con el cónyuge: El requisito de los 5 años de convivencia pueden ser en cualquier tiempo siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto, frente a esta regla no hay discusión ya que no hay con quien se controvierta el derecho a la pensión, más aún cuando el vínculo conyugal se encuentra vigentes.

-Con el compañero (a) permanente: La convivencia debe verificarse dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al deceso del causante, frente a esta regla la corte ha sido insistente en lo que tiene que ver al tiempo de convivencia, es así, que se pierde el derecho si antes del fallecimiento se produce la separación

Las convivencias plurales,

-Convivencia simultánea con el cónyuge y el (la) compañero (a) permanente; esta norma debe entenderse aun antes de la sentencia C-1035 de 2008, en el entendido que además de la esposa o esposo también es beneficiaria la compañera (o) permanente en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido, regla que se ratificó en la sentencia SL 1336 de 2014.

-Convivencia simultánea con dos o más compañeros permanentes: La corte definió esta regla en el entendido que también en esta genera el derecho a la pensión dividida proporcionalmente entre los compañeros (as), entendida está que la convivencia se da durante los cinco años anteriores al deceso del causante, para que surja el derecho a reconocer la pensión.

-Convivencia no simultanea o (sucesiva) con el cónyuge separado de hecho y el (la) compañero(a) permanente, deba acreditar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

**5.5 Criterios jurisprudenciales de justicia y equidad frente a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente cuando concurren el /la cónyuge supérstite y el a compañero (a) permanente en la población heterosexual de Colombia durante los últimos 10 años (2009-2019).**

Para identificar los criterios jurisprudenciales de justicia y equidad primero se debe abordar el tema respecto del significado de estos principios.

Equidad: Es la cualidad que consiste en dar a cada uno lo que se merece en función de sus méritos o condiciones.

Cualidad que consiste en no favorecer en el trato a una persona perjudicando a otra.

Igualdad de ánimo

*Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la Ley.*

Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece.

Justicia: Principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.

Aquello que debe hacerse según derecho o razón.

Respecto de los conceptos que anteceden la Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2015 (M.P. Mauricio González Cuervo) ha manifestado:

*La equidad ha sido objeto de análisis por las decisiones de este Tribunal destacando (i) que se trata de un concepto jurídico indeterminado objeto de constitucionalización; (ii) que su reconocimiento se constata en diferentes disposiciones*

*de la Carta que aluden a ella (art. 20, 95 226, 230, 267 y 363); y (iii) que la equidad en materia de administración de justicia tiene su lugar “en los espacios dejados por el legislador” al paso que “su función es la de evitar una injusticia como resultado de la aplicación de la Ley a un caso concreto.”*

Igualmente manifestó:

*“La injusticia puede surgir, primero, de la aplicación de la Ley a un caso cuyas particularidades fácticas no fueron previstas por el legislador, dado que éste se funda para legislar en los casos usuales, no en los especiales y excepcionales. La omisión legislativa consiste en no haber contemplado un caso especial en el cual aplicar la regla general produce un efecto injusto. Segundo, la injusticia puede surgir de la ausencia de un remedio legal, es decir, ante la existencia de un vacío. En esta segunda hipótesis, la equidad exige decidir cómo hubiera obrado el legislador. En la primera hipótesis la equidad corrige la Ley, en la segunda integra sus vacíos. Así entendida, la equidad brinda justicia cuando de la aplicación de la Ley resultaría una injusticia.”*

Ahora bien, teniendo claro los anteriores significados se establece que toda la población a diario reclama justicia social y por eso se lucha cada día, dejando infinidad de muertos, lucha que difícilmente acabara por la trascendencia de los problemas originados por la desigualdad, la pobreza y la injusticia.

Para lograr la justicia y la equidad en un mundo tan desigual se necesita la voluntad no solo de la gente sino del estado para erradicar, vencer y aplastar las raíces de los más poderosos que acaparan la riqueza provocando la desigualdad social.

La sociedad justa y equitativa, es en la cual las necesidades básicas de los asociados están cubiertas. Cuando en esa sociedad sus integrantes tengan un trabajo digno, educación gratuita y de calidad, sistema de salud idóneo donde los atiendan y que el esquema de salud sea preventivo,

transporte adecuado, se le permita circular libremente, pueda protestar cuando las necesidades básicas no sean justas, tenga sitios de esparcimiento para desarrollar algún deporte, practicar libremente sus creencias religiosas, su pensamiento y expresarse sin temor a ser callado.

Claro está que la justicia y la equidad no solo se logran cuando las necesidades básicas están cubiertas, sino cuando hay un poder político efectivo, democrático donde también intervenga el pueblo a la hora de elegir los gobernantes, con el fin de poder reclamar, socializar y expresar sus ideas con el fin que haya una verdadera democracia en que se logre la participación efectiva de todos esperando que todas las organizaciones se consoliden en un mismo engranaje.

Finalmente se tiene derecho a un mundo mejor, a reclamar, a no depender de nadie, a unirse y actuar en equipo sin esperar que otros hagan lo que cada cual puede hacer desde su propio entorno.

Preceptos que se vieron reflejados en las sentencias 416378 de 2012 y 45038 de 2012, en el entendido que los 5 años para la cónyuge se deben aplicar si existe o no compañera permanente y también en las sentencias 13369 de 2014, 48334 de 2012 y 402 de 2013, al darse la convivencia simultanea de dos compañeras en el entendido que gracias al vacío de la norma la corte procedió al reparto proporcional entre las beneficiarias.

## 6. Conclusiones

En el desarrollo del trabajo se observó el valor que ha tomado la seguridad social y la evolución que ha tenido debido a la connotación que la carta política le dio a esta, en el grado de elevarla a derecho fundamental cuando se quebrantan otros derechos como el de la vida, la salud y el mínimo vital entre otros.

La evolución de la humanidad hace que las normas sean modificadas debido a los constantes conflictos y fenómenos sociales, en los que también se cambia el terminología y la manera como se denomina a ciertas formas de convivencia, como lo es, el cambio que se le dio a la comunidad de vida formada entre un hombre y una mujer que no se dio por el vínculo del matrimonio, sino que se creó por un vínculo natural y que antiguamente se le denominaba despectivamente como “concubinato” y “amancebamiento” y hoy pasó a ser llamada unión marital de hecho gracias a las leyes vigentes y que rigen la seguridad social como son la ley 54 de 1990, ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, que regulo las formas de convivencia.

Lo que trajo la ley 797 de 2003 fue darle al vínculo del matrimonio como la unión marital un tratamiento igual y así lo afirma la sentencia C -1035 de 2008 cuando hace referencia a lo estipulado en los artículos 5 y 42 de la Constitución señalando “ *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...)*” también dijo “*Si la Constitución equiparó los derechos de la familia ... y reconoció también los mismos derechos a los hijos ‘habidos en el matrimonio o fuera de él’ ..., lo lógico es que no desconozca la conformación de una familia natural ya que desobedecería el precepto constitucional.*”

El análisis dio como resultado que, el elemento más importante a la hora de otorgar la pensión de sobrevivientes es la convivencia real y efectiva de la pareja, dejando claro que en ocasiones se pueden presentar contrariedades en la pareja que conllevan a que provisionalmente no compartan el mismo techo y no por eso se pierde la esencia de los elementos de la convivencia, toda vez que se mantienen claros otros como la ayuda mutua, el afecto y el apoyo económico con el fin de que el vínculo y la relación permanezca.

## Bibliografía

- Arenas, G (2019). El derecho colombiano de la seguridad social. Segunda edición. Bogotá: Editorial Legis.
- Aristizabal (2015). De la pensión de sobrevivientes: un estudio del derecho a las relaciones simultáneas. Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho Artículo Reflexivo. <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2567/1/De%20la%20pensi%c3%b3n%20de%20sobrevivientes%20%281%29.pdf>
- Constitución Política de Colombia 1991. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Gómez, G. y Montoya, R. (2011). Análisis sobre el derecho a la pensión de sobreviviente entre varias compañeras permanentes del afiliado o pensionado fallecido en la legislación vigente. Universidad de San Buenaventura Facultad de Ciencias Jurídicas Especialización En Seguridad Social Santiago De Cali, [http://bibliotecadigital.usb.edu.co:8080/bitstream/10819/463/1/An%C3%A1lisis\\_Sobre\\_Vigente\\_Montoya\\_2011.pdf](http://bibliotecadigital.usb.edu.co:8080/bitstream/10819/463/1/An%C3%A1lisis_Sobre_Vigente_Montoya_2011.pdf)
- Lafont, P (2009). Derecho de familia - Derecho marital, filial, funcional. (4ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Ley 100 de 1993. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley\\_0100\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0100_1993.html)
- Ley 1580 de 2012. **Por la cual se crea la pensión familiar.** <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49622>

Ley 797 de 2003. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley\\_0797\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/Ley_0797_2003.html).

Martínez, J. (2009). La Pensión de Sobrevivientes. Bogotá D.C., Colombia: Temis,

Muñoz, A., y Esguerra, G. (2012) La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social en Colombia. Ed. Justicia Juris.

Ríos, D. (2013). Titularidad del derecho de la pensión de sobrevivientes. Universidad de San Buenaventura Facultad de Derecho Especialización De Seguridad Social Santiago de Cali. <https://pdfs.semanticscholar.org/4de0/6cffa4e87c7a9cfa210eb615073a0f92287d.pdf>

Romero, F, Jaramillo, T y Sastoque, V. (2017). Sistema pensional para parejas del mismo sexo en Colombia.. Universidad Javeriana.

<https://cienciasjuridicas.javeriana.edu.co/documents/3722972/8739023/1.+Sistema+pensional.pdf/2c716b23-c489-4fb8-8417-8e206f126db9>

Tesch, R. (1990). Qualitative research, New York: Falmer Press.

Sentencia C-1035/08. (2008, 22 de Octubre). Corte Constitucional (Jaime Cordova, M.P.).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1030-08.htm>

## Anexos

### Anexo A. Sentencias

Identificación	<b>Sentencia SL 35468-2009</b> Magistrado Ponente: Isaura Vargas Díaz
Sujetos	Demandante: María Eugenia Valencia de Ramírez Excludendum: Gilma Elena Ramírez Ramírez Demandado: Instituto de Seguros Sociales
Hechos Relevantes	La compañera solicita el reconocimiento de la pensión, por cuanto acredita que hubo convivencia simultánea con la cónyuge y que no se hizo valoración a algunas pruebas aportadas, al igual que el interrogatorio de parte de la cónyuge.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 47 Ley 100 de 1993.
Problema Jurídico	¿Determinar si la cónyuge tiene derecho al reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que se encuentra en reserva?
Decisión	NO (CASA) Confirma el fallo de primera instancia y condena al ISS a pagar a la cónyuge el 50% de la pensión de sobrevivientes.
Ratio Decidendi – Subregla	Fundamente la Corte la decisión en la disposición consagrada en el Art. 47 de la Ley 100, en el entendido que cuando se presenta la convivencia simultanea quien tenía la vocación para hacerse beneficiaria de la pensión en primer lugar lo era la consorte y a falta de esta la compañera. Igualmente es clara en precisar que el mismo artículo ya citado consagra para la compañera la condición de beneficiaria una vez extinguida la convivencia de la cónyuge con el pensionado, y aquella reuniese cabalmente las nuevas condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Identificación	<b>Sentencia SL 25920-2009</b> Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez.
Sujetos	Demandante: Compañera Dilia Esther Martínez Manjarrés Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Hechos Relevantes	La compañera solicita el reconocimiento de la pensión, por cuanto arguye que convivió con el causante más de 48 años. La parte demandada por su parte argumenta que se erró al reconocer la sustitución pensional argumentando que para la época en que falleció el pensionado (e de abril de 1975) no había ninguna Ley que otorgara la sustitución pensional a la compañera permanente y que por el contrario se le dio una indebida interpretación a la Ley, toda vez, que en el derecho laboral las normas no son retroactivas y que la definición que se le debió haber dado era que a partir de su vigencia quienes hicieran vida marital con el pensionado se convertirían en beneficiarios de la sustitución pensional vitalicia.

Normas	Ley 133 de 1985 Artículo 1° y Artículo 1° Ley 12 de 1975.
Problema Jurídico	¿Determinar si la cónyuge tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional y si la norma que se le aplico para el reconocimiento de la misma es la que se debió aplicar?
Decisión	SI (CASA) PARCIALMENTE, en cuanto modificó la condena impuesta por concepto de intereses moratorios.
Ratio Decidendi – Subregla	Fundamente la Corte la decisión en el entendido que si la compañera permanente tiene derecho a disfrutar de la pensión de su compañero cuando este fallece teniendo el tiempo mínimo de servicio requerido, pero sin tener la edad, con mayor razón tendrá derecho la compañera permanente de quien fallece no solo con el tiempo de servicio, sino además con la edad y que la aplicación que el tribunal le dio al artículo 1° de la Ley 12 de 1975 fue interpretativa acogiéndose a lo dispuesto por el art. 19 del C. S. del T., por la integración normativa que este ofrece.

Identificación	<b>Sentencia SL 31605-2011</b> Magistrado Ponente: Gustavo Gnecco Mendoza
Sujetos	Demandante cónyuge: Adelina Díaz Vda de Quintero Demandado: Bancafé Excludendum: Amalia Margarita Agudelo Cano
Hechos Relevantes	La cónyuge solicita se condene a la demandada a pagarle la sustitución de la pensión de jubilación que disfrutaba el causante. La compañera permanente solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por cuanto argumenta que convivio con el causante por más de 15 años y que debido a su convivencia decidieron adoptar una niña.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 12 y 13 Ley 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?
Decisión	SI (CASA) Revoca el fallo de primera instancia y condena a Colpensiones a reconocer la sustitución pensional a la demandante teniendo en cuenta los reajustes legales.
Ratio Decidendi – Subregla	El alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la actora acreditó la convivencia de 5 años con el <i>de cujus</i> en cualquier tiempo, de modo que tiene derecho a la sustitución pensional.

Identificación	<b>Sentencia SL 5169-2019</b> Magistrado Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Sujetos	- Ana Dolores Benavides. - ISS - Colpensiones
Hechos Relevantes	La cónyuge solicita la pensión de sobreviviente, no había liquidación de la sociedad, el pensionado tuvo una compañera permanente pero ya había fallecido.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 12 y 13 Ley 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?
Decisión	SI (CASA) Revoca el fallo de primera instancia y condena a Colpensiones a reconocer la sustitución pensional a la demandante teniendo en cuenta los reajustes legales.
Ratio Decidendi – Subregla	El alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la actora acreditó la convivencia de 5 años con el <i>de cuius</i> en cualquier tiempo, de modo que tiene derecho a la sustitución pensional.

Identificación	<b>Sentencia SL 2232-2019</b> Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán
Sujetos	- Demandante: Romelia del Socorro Monsalve Duque - Demandado: ISS hoy Colpensiones Ad Excludendum: Gloria Patricia Valdez Vargas
Hechos Relevantes	La cónyuge solicita la pensión de sobreviviente, hubo separación de hecho, el pensionado tenía compañera permanente pero nunca se desvinculo por completo de su hogar.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 47 de la L. 100/93, modificado por el art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si quienes acreditaron legitimación en la causa por activa, les asiste el derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, o si por el contrario habría lugar a compartir dicha prestación económica?
Decisión	SI (CASA) Revoca el fallo de primera instancia y concede el reconocimiento del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge.
Ratio Decidendi – Subregla	Se fundamenta en virtud del art. 13 de la L. 797/03, le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en tanto se encuentra demostrada su convivencia con el óbito en el tiempo establecido por dicha disposición.

Identificación	<b>Sentencia SL 4047-2019</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno
Sujetos	- Demandante: Policarpa Tovar de Bolaños - Demandado: ISS hoy Colpensiones Acumulado el adelantado por Maria Elvia Soscue Ordoñez- Compañera permanente
Hechos Relevantes	La cónyuge solicita la pensión de sobreviviente, por sentencia del 20 de junio de 1995 se declaró el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio, existía unión marital de hecho por más de 33 años según declaración extrajuicio rendida por el fallecido.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar a cuál de las referidas señoras correspondía la pensión de sobrevivientes?
Decision	NO (CASA) concede pensión de sobrevivientes a la compañera permanente.
Ratio Decidendi – Subregla	Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es el que regula el caso y se desprende quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Identificación	<b>Sentencia SL 1399-2018</b> Magistrado Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo
Sujetos	- Demandante: Ofelia Lozano Mejía compañera. Amalia Olivar cónyuge - Demandado: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles de Colombia Ad Excludendum: Eucaris Palacio
Hechos Relevantes	La compañera Ofelia Lozano Mejía solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que existen otras dos reclamantes la cónyuge Amalia Olivar quien liquidó la sociedad conyugal mediante escritura pública 2273 del 23 de septiembre de 1988 de la notaria única de Giradot y mediante fallo del 2 de diciembre de 1990 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal decretó la separación indefinida de cuerpos y otra compañera (Eucaris Palacio interviniente ad excludendum) que también solicitan el reconocimiento de la pensión por tener igual o mejor derecho.
Normas	Pensión de Sobreviviente art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si la pensión de sobrevivientes le corresponde a la cónyuge o las compañeras permanentes?
Decision	SI (CASA) la sentencia proferida el 13 de noviembre de noviembre de 2009 y declara que Amalia Olivar tiene derecho al 50% de la sustitución de la pensión de sobrevivientes acrecentada desde la fecha en que Álvaro Cortes dejo de tener la calidad de beneficiario.
Ratio Decidendi – Subregla	Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es el que regula el caso y se desprende del tiempo convivencia con la cónyuge siempre y cuando este no sea inferir a 5 años en cualquier tiempo.

Identificación	<b>Sentencia SL 5046-2018</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno
Sujetos	- Demandante: Cónyuge María Hilduara Sepúlveda de Vargas. - Demandado: Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Ad Excludendum: Eucaris de Jesús Fernández Yepes
Hechos relevantes	La cónyuge María Hilduara Sepúlveda de Vargas solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, que existen otra reclamante la compañera (Eucaris de Jesús Fernández Yepes interviniente ad excludendum) que también solicitan el reconocimiento de la pensión por tener igual o mejor derecho, pero no cumple con el requisito mínimo de convivencia exigido.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 46 y 47 Ley 100 de 1993, art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema jurídico	¿Determinar si la pensión de sobrevivientes le corresponde a la cónyuge o la compañera permanente?
Decision	NO (CASA) la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 en la que condeno al ISS a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la cónyuge María Hilduara Sepúlveda de Vargas.
Ratio decidendi – subregla	Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es el que regula el caso y se desprende del tiempo convivencia siempre y cuando este no sea inferir a 5 años en cualquier tiempo, esto para el caso de la cónyuge y que este tiempo debe predicarse en iguales términos cuando se trate de muerte de un afiliado como de muerte de un pensionado.

Identificación	<b>Sentencia SL 6519-2017</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno
Sujetos	- Demandante: María Nohemi Cataño de Carmona, Cónyuge. - Demandado: Cementos Argos S.A.
Hechos Relevantes	La cónyuge María Nohemi Cataño solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a quien efectivamente se le concede; la sociedad demandada alega interpretación errónea del art.13 literal a) de la Ley 797 de 2003.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 46 y 47 Ley 100 de 1993, art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si le asiste a la cónyuge el derecho a la pensión de sobreviviente?
Decisión	NO (CASA) la sentencia proferida el 30 de junio de 2010 en la que condeno a la sociedad demandada a pagar a la promotora del juicio la pensión de sobrevivientes.
Ratio Decidendi – Subregla	Artículo 13 de la Ley 797 de 2003, es el que regula el caso y se desprende del tiempo convivencia toda vez que muy a pesar que los conyuges residían en domicilios diferentes habían mantenido los lazos afectivos y su relación se había conservado vigente.

Identificación	<b>Sentencia SL 14498-2017</b> Magistrado Ponente: Jorge Mauricio Burgos Ruiz
Sujetos	- Demandante: Compañera Martha Lucia Reyes Velez, (litisconsorte necesaria) Cónyuge Bertha Olivia Murgueitio. - Demandado: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección
Hechos Relevantes	La cónyuge Bertha Olivia Murgueitio no demostró los lazos de solidaridad y ayuda mutua con el causante, para hacerse acreedora a la pensión de sobreviviente. El causante y la compañera permanente habían celebrado capitulaciones matrimoniales donde pactaron la exclusión de derechos y bins de naturaleza laboral.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 46 y 47 Ley 100 de 1993, art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Establecer cuál de las reclamantes acredita los requisitos exigidos para ser la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes?
Decision	NO (CASA) la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2010 en la que se condenó a la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A. al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente Martha Lucia Reyes Vélez
Ratio Decidendi – Subregla	El hecho de las capitulaciones resulto irrelevante para la sala, en el sentido que si la cónyuge pretendía el reconocimiento de la sustitución pensional debió haber acreditado o demostrado los lazos de solidaridad y ayuda mutua con el pensionado, situación que no fue demostrada en el plenario.

Identificación	<b>Sentencia SL 16419-2017</b> Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Aleman
Sujetos	- Demandante: Cónyuge Dominga Silvera de Olmos, Compañera Aurora Elena Cantillo de la Cruz. - Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A. A.R.L.
Hechos Relevantes	La cónyuge Dominga Silvera de Olmos solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por cuanto la compañera permanente del fallecido fue quien mediante prueba documental en su momento demostró tener derecho a la pensión, pero posteriormente la compañera falleció.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Establecer si la cónyuge tiene derecho al 100% de la pensión de sobrevivientes?
Decisión	NO (CASA) la sentencia proferida el 21 de marzo de 2013 en la que se condenó a Positiva Compañía de Seguros S.A. A.R.L. a pagar a la promotora del Juicio la pensión de sobrevivientes.
Ratio Decidendi – Subregla	El hecho alegado por la recurrente en el sentido de que no le correspondía el 100% de la pensión por cuanto al morir la compañera la cuota parte de esta no acrecienta la de la otra.

Identificación	<b>Sentencia SL 7299-2015</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno
Sujetos	- Demandante: Cónyuge María Nohemí Yepes Yepes, Compañera Ad Excludendum Flor Alba Estrada Moncada. - Demandado: Instituto de Seguros Sociales y Empresas Públicas de Medellín E.S.P. EPM .
Hechos Relevantes	La cónyuge María Nohemi Yepes Yepes solicito el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, La compañera permanente no demostró la convivencia con el pensionado fallecido, requisito indispensable para otorgarle el reconocimiento y pago de la pensión.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003
Problema Jurídico	¿Determinar si le asiste derecho a la demandante o a la interviniente ad excludendum al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes?
Decisión	NO (CASA) La sentencia proferida el 18 de diciembre de 2012 aclarado el 30 de mayo de 2013 en la que se revocó el fallo de primera instancia en el sentido de absolver a las demandadas del pago de intereses moratorios, modificó en cuanto al valor del retroactivo pensional a cargo de EPM y lo confirmo en todo lo demás.
Ratio Decidendi Subregla	– El hecho alegado por la recurrente respecto de la convivencia con el pensionado los cinco años anteriores a su muerte, no era necesario para la cónyuge lo que debía demostrar era que había convivido esos cinco años en cualquier tiempo.

Identificación	<b>Sentencia SL 40055-2011</b> Magistrado Ponente: Gustavo José Gnecco Mendoza
Sujetos	- Demandante: Compañera Aura Marina Burbano Erazo, Cónyuge Martha Lucia Diaz Arboleda. - Demandado: Universidad de Nariño y Martha Lucia Diaz Arboleda
Hechos Relevantes	La compañera solicito el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes, la devolución del porcentaje dejado de pagar y los intereses moratorios.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003. Artículo 2 Ley 12 de 1975.
Problema Jurídico	¿Establecer si la compañera tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes, la devolución del porcentaje dejado de pagar y los intereses moratorios?
Decisión	SI (CASA) la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2008, y su aclaratoria de 23 de enero de 2009 por el Tribunal de Pasto. Cconfirma el fallo proferido el 29 de febrero de 2008 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto.
Ratio Decidendi Subregla	– En tal sentido la corte se pronunció, manifestando que no tendría ningún sentido y carente de lógica que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien “mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho”, se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco años de vida del causante, porque es apenas lógico que, cuando se opta por la separación de hecho sin lugar a dudas se parte del entendido que

	no hay convivencia, ya que esa es la razón de tal separación, la ruptura de la convivencia, de la vida en común entre los cónyuges.
--	---

Identificación	<b>Sentencia SL 41821-2012</b> Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina Monsalve
Sujetos	- Demandante: Cónyuge: María del Carmen Robayo de Espinel - Demandados: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Litisconsorte: María Elsa Barón Gutiérrez
Hechos Relevantes	La Cónyuge solicito el reconocimiento de la sustitución pensional y pago de la pensión de sobrevivientes, el juzgado condenó a la Federación al pago de la pensión en favor de la litisconsorte y el tribunal confirmó, el recurso de casación se presentó estando fallecida la demandante.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003.
Problema Jurídico	¿Establecer si la demandante tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, por haber permanecido vigente la sociedad conyugal?
Decisión	SI (CASA PARCIALMENTE) la sentencia proferida el 30 de abril de 2009, modificando en el sentido de declarar que la cónyuge es igualmente beneficiaria en un 57%. de la pensión.
Ratio Decidendi – Subregla	El artículo 13 de la Ley 797 de 2003, determino la asignación de la sustitución en el sentido de indicar que la demandante convivio con el conyugue más de 33 años y pese a estar separados él era el que le proveía la ayuda económica por la enfermedad terminal que esta padecía.

Identificación	<b>Sentencia SL 13368 -2014</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno.
Sujetos	- Demandante: Cónyuge: Maribel Moreno colorado - Demandados: Instituto de Seguros Sociales y Vinculada (compañera) Lilia López.
Hechos Relevantes	La cónyuge solicita el reconocimiento de la pensión, pero el ISS se la niega argumentando que no fue posible determinar con certeza la real y efectiva convivencia del asegurado con la cónyuge y las compañeras y no cumplir con los requisitos exigidos por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003. Que al presente proceso se acumuló el adelantado por Marina Gómez Restrepo (compañera) contra la misma entidad. El ISS presenta oposición a los cargos manifestando que no se le debió reconocer a Lilia López la pensión de sobrevivientes toda vez que ella fue llamada al proceso como litisconsorte necesario.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003. Art. 53 del C. de P. C.
Problema Jurídico	¿Determinar si Marina Gómez Restrepo y Lilia López cumplían los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes y si existe convivencia simultanea entre Maribel Moreno y Lilia López?
Decisión	NO (CASA) la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2012, en la que se condenó al ISS a pagar en favor de Maribel Moreno Colorado y Lilia López la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 21% y 79% respectivamente porque se determinó que entre la cónyuge y la compañera existió convivencia simultánea.

Ratio Decidendi – Subregla	La razón que tuvo la corte para no casar la sentencia se cimento en el entendido que muy a pesar que Lilia López actuó como litisconsorte del extremo pasivo, también lo hizo como interviniente ad excludendum al momento que presento demanda de reconvencción y solicito se le reconociera la pensión de sobrevivientes por tener mejor derecho que las otras solicitantes.
Identificación	<b>Sentencia SL 13369-2014</b> Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno
Sujetos	- Demandante: Compañera: Luz Marina García Usuga - Demandados: Instituto de Seguros Sociales. Compañera: María Ofir Ruiz López.
Hechos Relevantes	Existencia de dos compañeras permanentes, las dos con hijos del pensionado fallecido. Luz Marina García Usuga demanda al ISS para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. El Juzgado de Descongestión reconoce y ordena pagar la pensión en favor de Maria Ofir Ruiz Lòpez, la sentencia de segunda instancia revoca la decisión y en su lugar le reconoce y ordena pagar a Luz Marina García Usuga hasta la fecha de su muerte. La señora María Ofir Ruiz interpone recurso de casación, la corte encuentra que existió convivencia simultánea y ordena pagar en favor de las dos compañeras en proporciones iguales y como quiera que la demandante Luz Marina García Usuga falleció en el año 2007 ordena que a partir de esa fecha se le pague a María Ofir Ruiz el 100% de la pensión de sobrevivientes.
Normas	Pensión de Sobreviviente Art. 13 de la L. 797 de 2003.
Problema Jurídico	¿Establecer cuál de las compañeras tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes?
Decisión	SI (CASA) la sentencia proferida el Juzgado de Descongestión modificándola y reconociendo y pagando la pensión a favor de las dos compañeras en proporción del 50% por existir convivencia simultánea.
Ratio Decidendi – Subregla	Se determinó por parte de la Corte que en el sentido que existe regla decisoria en virtud de la cual ante una convivencia simultanea entre cónyuge y compañera (o) permanente la pensión se dividirá entre ellos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido (sentencia C- 1035 DE 2008). Que esta regla por razones lógicas debe extenderse a los casos en los que como el presente se demuestre una convivencia simultanea entre dos compañeras permanentes con un mismo pensionados de tal manera que no debe ser exclusiva o restrictivamente aplicable para conflictos entre cónyuge y compañera o compañeros

## SENTENCIAS

1993	2001	2003	2005	2008	2009	2010	2011
T-516	C-814 C-11762	C-1094	SL-22560	C-1035	SL-35468 SL-25920	SL-38113	SL-31605 SL-40055

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
SL-48334 SL-41378 SL-45038 SL-41821	SL-402 SL-793	SL-13368 SL-13369	SL-7299	/	SL-6519 SL-14498 SL-16419	SL-1399 SL-5046	SL-2232 SL-4047 SL-5169